



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2022-00116-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELIO FABIO RODRÍGUEZ MENDOZA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Tema:** **Corrección de semanas laboradas**

**SENTENCIA**

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **ELIO FABIO RODRÍGUEZ MENDOZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, radicado bajo el No. **73-001-33-33-004-2022-00116-00**.

**1. Pretensiones**

Las pretensiones elevadas por la parte demandante se pueden ver a folios 5 y 6 del folio 003 del expediente electrónico, pero al haberse rechazado la demanda en contra del Municipio de EL Espinal y del Liceo Infantil y Juvenil del Espinal, en diligencia de audiencia inicial celebrada el 10 de octubre de 2022, se establecieron como pretensiones las siguientes:

- 1) *“Que se Declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. BZ2021-4545566-0935508 de fecha 19 de mayo de 2021 suscrito por CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA en calidad de Director Historia Laboral de COLPENSIONES.*
- 2) *Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a COLPENSIONES a efectuar la corrección de las semanas cotizadas a favor del demandante de los siguientes tiempos que, a su juicio, fueron debidamente laborados:*

<b>NIT / No. Afiliación</b>	<b>ENTIDAD EMPLEADORA</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIAS</b>
11045200336	CAICEDO DE DIAZ LUCILA	1977/02/01	1977/11/30	302
890.702.027-0	MUNICIPIO ESPINAL	1978/01/19	1979/02/28	405
890.702.027-0	MUNICIPIO ESPINAL	1992/06/02	1992/10/08	128
890.702.027-0	MUNICIPIO ESPINAL	1994/11/01	1995/01/05	65
890.702.027-0	MUNICIPIO ESPINAL	1998/10/15	1999/12/31	442
<b>TOTAL DIAS</b>				<b>1.342</b>

**Radicado N.º:** 73001-33-33-004-2022-00116-00  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Elio Fabio Rodríguez Mendoza  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Sentencia de Primera Instancia**

---

- 3) *Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a COLPENSIONES a reliquidar la pensión otorgada al demandante mediante Resolución No. 2019\_6096021 de fecha 08 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta los 1.342 días que no fueron incluidos.*
- 4) *Que se condene a COLPENSIONES a que, sobre las diferencias adeudadas al demandante, le pague los ajustes de valor a que haya lugar, de conformidad con el artículo 187 del CPACA y finalmente, que se condene en costas a la parte demandada.”*

## **2. Fundamentos Fácticos.**

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fls. 7 a 9 del folio 003 del expediente electrónico):

*“1.- Que mediante Resolución No. 2019\_6096021 de fecha 8 de noviembre de 2019, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor del señor ELIO FABIO RODRIGUEZ MENDOZA, con 9.211 días laborados, correspondientes a 1.315 semanas.*

*2.- Que, ante las diferentes inconsistencias y la falta de inclusión de varias semanas de cotización por parte de COLPENSIONES al momento del reconocimiento de la referida pensión, el 28 de febrero de 2020, el actor procedió a solicitar reliquidación pensional, referenciando los periodos o ciclos que no fueron reconocidos y aportando los respectivos soportes que según dicha parte acreditan la relación laboral.*

*3.- Que mediante Resolución No. 2020\_3131961 de fecha 02 de julio de 2020, COLPENSIONES ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del actor, sin actualizar y registrar la totalidad de semanas laboradas y cotizadas por el demandante, omitiéndose el reconocimiento de 1342 días.*

*4.- Que dentro del periodo que fue objeto de omisión, se encuentra el periodo en el que el demandante prestó sus servicios como docente en el Liceo Infantil y Juvenil del municipio del Espinal, entre el 1 de febrero de 1977 y el 30 de noviembre de la misma anualidad, según lo indica la misma parte.*

*5.- Que mediante derecho de petición enviado por correo físico el día 12 de agosto de 2020, el demandante solicitó al LICEO INFANTIL referido, se emitieran las respectivas certificaciones laborales y soportes de pago de los aportes a seguridad social del periodo en que prestó sus servicios allí, pero ante la falta de respuesta por parte de dicha institución, instauró acción de tutela, la que fue tramitada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué bajo el radicado 2020-00164-00, profiriéndose fallo de segunda instancia el día 25 de noviembre de 2020, ordenando al LICEO INFANTIL dar respuesta clara, concreta y de fondo a la petición del señor RODRIGUEZ MENDOZA.*

*6.- Que, mediante escrito dirigido al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, la señora Luz Carmen Díaz Caicedo actuando en calidad de Representante Legal del Liceo Infantil y Juvenil Espinal, dio respuesta al Incidente de Desacato sin emitir la requerida certificación laboral.*

*7.- Que el actor ha solicitado a COLPENSIONES la actualización de las semanas cotizadas, pero afirma que dicha entidad expide respuestas evasivas.”*

*Radicado N.º:* 73001-33-33-004-2022-00116-00  
*Medio De Control:* Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
*Demandante:* Elio Fabio Rodríguez Mendoza  
*Demandado:* Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

### **3. Normas violadas y concepto de violación.**

La parte demandante aduce como normas violadas las siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 15 y 48.
- Ley 100 de 1993, artículos 17, 24 y 53.

Respecto al concepto de violación, menciona que yerra COLPENSIONES al momento de exigirle al demandante que requiera su empleador para que aporte copia de la afiliación con el ISS y sello de radicado al momento de realizar los aportes o en su lugar, cálculo actuarial, fallo/sentencia que dio lugar a los pagos extemporáneos, cuando esas gestiones debe hacerlas esa entidad con base en las facultades que le otorga la Ley.

### **4. Contestación de la Demanda.**

**Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** (Fol. 13 del expediente electrónico).

El apoderado de dicha entidad expresó su oposición a las pretensiones de la demanda con fundamento en que carecen de fundamento fáctico y jurídico; respecto a los hechos manifestó que algunos eran ciertos y el resto no le constaban.

A renglón seguido expresó que, lo pretendido en este caso por el actor es una reliquidación pensional, con fundamento en que tuvo dos relaciones laborales con el LICEO INFANTIL Y JUVENIL DEL ESPINAL y EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL respectivamente, de las cuales se debieron realizar cotizaciones que no fueron tenidas en cuenta por COLPENSIONES, lo cual, a su juicio incrementaría la tasa de reemplazo de su mesada pensional.

Sin embargo, aduce que ello no es procedente, en el caso del LICEO INFANTIL Y JUVENIL DEL ESPINAL, porque para ello se requeriría que se declarara la existencia de una relación laboral entre dicha entidad y el actor y que en virtud de ello se ordenara el pago del cálculo actuarial respectivo por su parte; y, en el caso del MUNICIPIO DE EL ESPINAL, indicó que deberían acreditarse con suficiente claridad los tiempos de afiliación y el correspondiente pago del cálculo actuarial.

A su vez, señala que en el presente caso se evidencia la aplicación del cálculo actuarial para los periodos reclamados por el demandante en los dos empleadores (LICEO INFANTIL Y MUNICIPIO DE EL ESPINAL), pues esos tiempos no podrán ser tenidos en cuenta por COLPENSIONES hasta tanto, no se evidencie la afiliación de cada tiempo con exactitud o se allegue el pago del cálculo actuarial. En ese orden de ideas, no podría otorgarse una reliquidación pensional con relación al aumento de la tasa de reemplazo por cuanto los periodos señalados a tener en cuenta, no se deben serlo, hasta tanto no se realice lo antes mencionado.

*Radicado N.º:* 73001-33-33-004-2022-00116-00  
*Medio De Control:* Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
*Demandante:* Elio Fabio Rodríguez Mendoza  
*Demandado:* Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

En virtud de lo anterior, solicito la emisión de un fallo contrario a las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepción la que denominó: “*IMPROCEDENCIA DE LA CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE y la GENÉRICA*”.

## **5. Actuación Procesal**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el 17 de noviembre de 2021, correspondió su reparto al despacho del Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, Dr. Belisario Beltrán Bastidas, quien mediante providencia del 7 de abril de 2022 declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó el envío de las diligencias a la oficina judicial – reparto para que fuera asignada a los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué.

Es así, como mediante acta de reparto del 3 de mayo de 2022, le correspondió el presente trámite a este Juzgado, quien mediante auto del 26 de mayo de 2022 admite la demanda contra COLPENSIONES y la rechaza frente al Municipio del Espinal y el Liceo Infantil y Juvenil Espinal, ordenando notificar a la entidad demandada y al Ministerio Público (Fol. 006 del expediente electrónico).

Una vez notificada la entidad demandada y luego de vencidos los términos correspondientes, mediante auto del 9 de septiembre de 2022 se fijó el 10 de octubre de 2022 a las 03:30 pm para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; dentro de la celebración de la audiencia inicial y una vez fijado el litigio, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó que desistía de la pretensión que tiene que ver exclusivamente con el reconocimiento de los 302 días laborados en el Liceo Infantil y Juvenil del Espinal y cotizados ante COLPENSIONES; seguidamente, se procedió incorporar las pruebas aportadas y a decretar las solicitadas por las partes, las cuales solo fueron de carácter documental.

Una vez allegado el expediente administrativo por parte de la entidad demandada, mediante auto del 16 de noviembre de 2022, se puso en conocimiento y se ordenó a las partes presentar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión (Fol. 028 del expediente electrónico).

## **6. Alegatos de las Partes.**

### **6.1. Parte demandante (Fol. 032 del expediente electrónico)**

En su escrito la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que los periodos laborados por el demandante para el municipio de El Espinal se encuentran debidamente certificados y relacionados en la resolución No. SUB 306571 del 8 de noviembre de 2019, que ordenó este pago a COLPENSIONES, y que la entidad territorial luego de haber reconocido este tiempo laborado pudo determinar que de algunos periodos no se

*Radicado N.º:* 73001-33-33-004-2022-00116-00  
*Medio De Control:* Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
*Demandante:* Elio Fabio Rodríguez Mendoza  
*Demandado:* Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

encontró evidencia de los aportes, por lo que el 19 de diciembre de 2019 procedió a realizar el pago actualizado por valor de \$35.196.100, y pese a que COLPENSIONES recibió el pago, se ha negado a realizar las Actualizaciones o Inclusión en la Historia Laboral del demandante y la consecuente reliquidación bajo el argumento de que son trámites administrativos que debe realizar el Municipio, correspondiente al cálculo actuarial y reporte en el CETIL, **Presumiendo la Inexistencia de Relación Laboral**, dejando en el limbo dichos recursos que fueron girados a favor de **COLPENSIONES**.

Refiere, que el proceso administrativo para reconocer el tiempo reclamado que se echa de menos, que ya está reconocido por el Municipio del Espinal, debe ser adelantado por COLPENSIONES.

## **6.2. COLPENSIONES** (Fol. 033 del expediente electrónico)

El apoderado judicial de la entidad demandada en su escrito de alegatos, manifiesta que se deben desestimar las pretensiones de la demanda; que el demandante tiene cotizadas 1587 semanas, que mediante Resolución No. SUB 306571 del 8 de noviembre de 2019 COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez con base en lo normado en la Ley 797 de 2003. Que mediante Resolución No. SUB 141803 del 2 de julio de 2020 se reliquidó la pensión con una tasa de reemplazo del 69,73%.

Con relación al empleador **MUNICIPIO DE EL ESPINAL** sostiene que mediante oficio BZ 2021\_4545566-0935508 del 19 de mayo de 2021 se respondió la solicitud de corrección de historia laboral, que esa entidad territorial únicamente realizó cotizaciones a su nombre para los periodos que se reflejan en su historia laboral de 1979/03 a 1987/04 y 1992/10 a 1994/10, igualmente que no fue posible evidenciar su vínculo laboral con dicho empleador, ni registro de pagos a su nombre en los periodos reclamados del año 1978/01 a 1979/02, 1992/06 a 1996/09, que le figura deuda en periodos 1994/11, 1994/12 y 1995/01, 1999/07. Así las cosas, hasta tanto el empleador el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los aportes solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral y que los ciclos 1998/10 a 1999/06 y 1999/09 a 1999/12, fueron cancelados por el empleador **MUNICIPIO DEL ESPINAL**, de forma extemporánea en 20/12/2019, fecha para la cual no tiene relación laboral con dicho empleador, ni existe afiliación a Colpensiones, razón por la cual los ciclos solicitados no se contabilizan en la historia laboral.

Reitera, que es deber del empleador realizar los aportes en seguridad social y es evidente que **COLPENSIONES** no cuenta con responsabilidad alguna frente al cobro de cotizaciones de un empleador si omite este último su obligación legal de afiliarlo al sistema.

Es importante mencionar que en los documentos anexos a la demanda, no se evidencia soporte documental sobre afiliación del actor en los tiempos reclamados, sólo se aporta una resolución donde el **MUNICIPIO DE EL ESPINAL** realiza un pago extemporáneo de las cotizaciones omitidas, pero este pago no puede tenerse en cuenta, toda vez que no hubo afiliación y este pago se efectuó como si fuera una cotización en mora, pero lo que realmente debió suceder fue un cálculo actuarial.

**Radicado N.º:** 73001-33-33-004-2022-00116-00  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Elio Fabio Rodríguez Mendoza  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Sentencia de Primera Instancia**

---

En el presente caso se evidencia la aplicación del cálculo actuarial para los periodos reclamados por el demandante en los dos empleadores, pues esos tiempos no podrán ser tenidos en cuenta por **COLPENSIONES** hasta tanto, no se evidencie la afiliación de cada tiempo con exactitud o se allegue el pago del cálculo actuarial.

En ese orden de ideas, no podría otorgarse una reliquidación pensional con relación al aumento de la tasa de remplazo por cuanto los periodos señalados a tener en cuenta, no se deben tener en cuenta hasta tanto no se realice lo antes mencionado.

## CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por tratarse de una pretensión de carácter laboral administrativo por parte de un expleado público de una entidad territorial, por la naturaleza del medio de control, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 104, 138, 155-2 y 156-3 del CPACA.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

En armonía con la fijación del litigio realizada en diligencia de audiencia inicial, el Despacho debe establecer si, *“¿el demandante tiene derecho a que se corrija su historia laboral con la inclusión de los 1040 días que afirma, no han sido tenidos en cuenta por parte de la entidad accionada pese a que fueron debidamente laborados y cotizados ante el Municipio de el Espinal, y en consecuencia, si tiene derecho a que su pensión de vejez sea reliquidada por parte de COLPENSIONES por esos nuevos tiempos o si por el contrario, deberá mantenerse incólume la presunción de legalidad del acto demandado?”*

### 3. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Se trata del acto administrativo contenido en el **Oficio No. BZ-2021-4545566-0935508 del 19 de mayo de 2021**, suscrito por el Director de Historia Laboral de COLPENSIONES, por medio del cual la entidad le niega al señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza la solicitud de corrección de la historia laboral y la reliquidación de su pensión de vejez, además le informa acerca de los periodos que no se le pueden tener en cuenta para dicha reliquidación, acto administrativo visto a folios 513 y 514 del folio 026 del expediente electrónico.

## **4. TESIS PLANTEADAS**

### **4.1. Tesis de la Parte Demandante**

Refiere que la entidad demandada debe proceder a corregir su historial laboral incluyendo un total de 1040 días que trabajó con el Municipio de El Espinal, y posterior a eso, debe proceder a reliquidar la pensión incluyendo las semanas que no han sido reconocidas.

### **4.2. Tesis de la parte demandada – COLPENSIONES-**

Señala, que es el señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza es quien debe realizar las gestiones pertinentes ante el Municipio de El Espinal como su empleador, para que este proceda a efectuar el cálculo actuarial sobre el periodo de tiempo en el cual dejó de consignar los aportes para pensión del demandante, teniendo en cuenta que la entidad pudo verificar que para los periodos en discusión no se evidencia que hubiera vinculación vigente, y que una vez esto sea gestionado, COLPENSIONES procederá a realizar la corrección de la historia laboral y el posterior estudio de la reliquidación de la pensión del demandante.

## **5. TESIS DEL DESPACHO**

Para el Despacho, es evidente que durante los periodos de tiempo reclamados por el señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza, aquel laboró al servicio del Municipio de El Espinal, como lo certifica el mismo ente territorial, por lo que tiene derecho a que se le corrija su historial laboral sumando al tiempo ya tenido en cuenta, los periodos en discusión, en tanto, la afiliación o no del accionante al extinto ISS hoy COLPENSIONES, deberá ser objeto de trámite entre el empleador - entidad territorial - y COLPENSIONES, con el fin de definir si aquella debe cancelar sobre lo eventualmente adeudado, sumas sobre las que se calculen intereses de mora o cálculo actuarial.

## **6. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO**

### **6.1. La seguridad social en Colombia y el derecho de los trabajadores a pensionarse.**

La Constitución Política de 1991, a diferencia de la Carta Política de 1886, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho ciudadano irrenunciable, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Con fundamento en ese mandato constitucional fue expedida la Ley 100 de 1993, que introdujo un cambio estructural tanto en materia de pensiones como en salud.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, dos son los regímenes que constituyen el Sistema General de Pensiones: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

**Radicado N.º:** 73001-33-33-004-2022-00116-00  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Elio Fabio Rodríguez Mendoza  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Sentencia de Primera Instancia**

---

El artículo 31 de la Ley 100 de 1993 consagra el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida como aquel en el cual los afiliados acceden a una pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes o a una indemnización sustitutiva, cuyas cuantías se hallan previamente establecidas en la ley, así como la edad para la pensión de vejez y las semanas mínimas de cotización necesarias para adquirir ese derecho. Este Régimen está a cargo de las entidades de previsión o seguridad social del sector público, mientras éstas subsistan; por ello, su normatividad, como lo prescribe el artículo 31 de la ley 100 de 1993, es la vigente para los seguros sociales obligatorios de invalidez, vejez y muerte, con las adiciones contempladas en el estatuto de la Ley 100.

El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al tenor del artículo 59 está constituido por el conjunto de entidades, normas y procedimientos mediante los cuales se administran recursos públicos y privados destinados a pagar las prestaciones y pensiones que deben ser reconocidas a los afiliados, basado en el ahorro de los aportantes, sus respectivos rendimientos y en la sana competencia entre las entidades administradoras del régimen. En este régimen el afiliado tiene una cuenta de ahorro individual en la que se abonan los aportes obligatorios – los propios del empleado y los del empleador, las cotizaciones voluntarias del afiliado, los bonos pensionales y los subsidios del Estado, si hubiere lugar, además de los rendimientos financieros que produzca dicha cuenta. No existe en este régimen un monto fijo de pensión, ya que este es variable dependiendo del saldo acumulado de la cuenta, de las semanas cotizadas y de la edad de retiro elegida por el afiliado.

De conformidad con el artículo 11 de la precitada Ley 100, el Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en su artículo 279, se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de su vigencia hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Ha de precisarse que, haciendo una interpretación armónica de las garantías y prerrogativas que contempló el citado inciso primero del artículo 11, la edad, en lo que respecta a las pensiones, es únicamente una condición para la exigibilidad de dicha prestación, pero en modo alguno para su nacimiento. Por ello en algunos casos ninguna relevancia tiene este requisito de la edad para poder exigir el derecho a la pensión, como sucede en la sustitución pensional y en la pensión de sobrevivientes (Ley 12 de 1975 – art. 1º y Ley 100 de 1993, art. 46) eventos en los cuales el derecho a la prestación por parte de sus beneficiarios, se otorga una vez ocurra el fallecimiento del cónyuge o compañero permanente, siempre y cuando se acredite el tiempo de servicios o las cotizaciones exigidas por el legislador. No se requiere en estos casos que el causante tenga la edad cronológica para la prestación.

En este punto es importante tener en cuenta que la pensión de jubilación o la de vejez, en cualquiera de los dos regímenes, como lo señaló la Corte Constitucional en la

**Radicado N.º:** 73001-33-33-004-2022-00116-00  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Elio Fabio Rodríguez Mendoza  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Sentencia de Primera Instancia**

---

sentencia C-546 de 1992, “(...) es un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro...En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la nación, sino el simple reintegro que, del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador (...)”<sup>1</sup>. Y como así mismo lo dijo dicha Corporación en la sentencia T-1752 de 2000 “(...) La pensión de jubilación no es una simple caridad que se hace a las personas por el simple hecho de haber llegado a determinada edad, sino una contraprestación a la contribución que hizo durante su vida poniendo a disposición de la sociedad su fuerza laboral. La concepción de la seguridad social como una “gracia” fue superada por la jurisprudencia nacional desde la primera mitad del Siglo XX. Fue, además, definitivamente abolida en la Constitución de 1991, no sólo a través de su consagración explícita en el artículo 48, sino en la objetivación del trabajo como principio fundamental del Estado (...)”<sup>2</sup>. Y tal ahorro o contribución una vez se cumpla con el tiempo de servicios, semanas cotizadas o monto del mismo, genera un derecho exigible sólo cuando se llegue a la edad requerida o suceda la muerte del trabajador, según el caso.

Debe hablarse entonces de un derecho adquirido cuando se completa el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios requerido y sabido es que esta figura jurídica debe ser protegida por el legislador, cuestión que se le impone en virtud de mandato constitucional. Por ello, dentro de la previsión que consagra la Ley 100 de 1993 en su artículo 11 debe entenderse que queda amparado también el trabajador que habiendo cotizado al sistema de seguridad social o servido al Estado la totalidad de semanas o el tiempo requerido, no hubiere cumplido, a su entrada en vigencia, la edad cronológica para exigir la prestación. De allí, que quien hubiere cotizado o trabajado el tiempo requerido para adquirir la pensión, tiene derecho a que el Estado le respete como mínima garantía el régimen vigente al momento de completar el tiempo de servicios o las semanas cotizadas.

Es necesario resaltar que resulta indiferente para la persona cotizante el hecho de encontrarse en el servicio o haberse retirado de él, pues lo significativo es haber completado el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas exigidos. Es decir, el aspecto fundamental es la contribución que el trabajador hizo durante su vida poniendo a disposición de la sociedad su fuerza laboral, causa ésta en que se estructura el sistema pensional. El Sistema General de Pensiones contemplado en la Ley 100, según voces de su artículo 151, empezó a regir el 1º de abril de 1994, para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, según mandato del mismo artículo, entró a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, no obstante, dicho precepto dispuso un régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia se hallaban en unas situaciones particulares de edad o de tiempo de contribución al sistema.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-546. M.P.Dr: *Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez C.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-295 de 1999. M.P. Dr: *Alejandro Martínez Caballero.*

## **6.2. La obligación de las administradoras de pensiones de adelantar las gestiones de cobro de los aportes pensionales que son pagados por el empleador y el traslado de aportes desde otras administradoras, cajas o fondos de pensión.<sup>3</sup>**

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 4º de la Ley 797 de 2003, establece que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. En consecuencia, únicamente cesa la obligación de cotizar cuando el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

En igual sentido, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 dispone que el empleador será el responsable del pago de su aporte y el del trabajador, y *“responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”* y, los artículos 23 y 53 de la referida normativa determinan que el incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador acarrea sanciones de tipo pecuniario.

Corolario de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, el cobro de los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados por el empleador, y el traslado de recursos desde otras cajas, fondos y administradoras de pensiones, son una obligación legal de las administradoras de pensiones. Así, el artículo 24 de la referida Ley las faculta para adelantar los procedimientos de recaudo por obligaciones incumplidas de los empleadores, y el artículo 57 les atribuye a las administradoras del régimen de prima media — como COLPENSIONES — la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.

Ambas disposiciones fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994, el cual establece en su artículo 2º el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva, mientras que el 5º señala cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria. Este procede bajo las mismas condiciones en ambos casos. En ese entendido, transcurrido el plazo para la consignación de los aportes sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador y requerirlo para que efectúe el pago. Si este último no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al establecer que: “(…) La mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.”<sup>4</sup>, de este modo existe una regla

---

<sup>3</sup> Consideraciones tomadas de la sentencia T-222 de 2018 – MP. Gloria Stella Ortiz.

<sup>4</sup> Sentencia T-079 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2022-00116-00  
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Elio Fabio Rodríguez Mendoza  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
Sentencia de Primera Instancia

---

**jurisprudencial consolidada sobre la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes** y es así como la propia Corte Constitucional La Corte ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes.<sup>5</sup>

Ahora bien, en cuanto al deber de las administradoras de pensiones, más específicamente de COLPENSIONES, de adelantar todas las gestiones necesarias para realizar el traslado de aportes desde otras administradoras, cajas o fondos de pensiones, el numeral 4º del artículo 5º del Decreto Extraordinario 4121 de 2011, que modificó la naturaleza jurídica de la referida entidad, determinó que sobre los recursos que dicha administradora tiene a su cargo, entre los que se encuentran los correspondientes al régimen de prima media con prestación definida, se deben: *“Realizar las operaciones de recaudo, pago y transferencias de los recursos que deba administrar. Para este efecto, podrá hacerlo directamente o por medio de terceros, asociándose, celebrando acuerdos de colaboración empresarial, efectuando convenios o contratando con instituciones financieras o sociedades que presten servicios de administración de redes de bajo valor. También podrá realizar estas operaciones directamente de acuerdo con las normas vigentes, siempre y cuando demuestre que está en condiciones de hacerlo a costos inferiores que los que encuentre en el mercado”*.

Para efectos de cumplir con el deber legal de recaudo y cobro se profirió la Resolución 504 de 2013, modificada por la Resolución 163 de 2015, que adoptó el Manual de Cobro Administrativo de la Administradora Colombiana de Pensiones. En esta normativa se definieron los procesos interadministrativos, mediante los cuales la entidad puede obtener los aportes o contribuciones pensionales que requiera para financiar las prestaciones pensionales actuales y futuras, tales como<sup>6</sup> bonos, cuotas partes, cálculos actuariales, devolución de aportes, entre otros.

Por lo anterior, en el numeral 8º del artículo 6º del Decreto 309 de 2017 se reiteró que, en virtud de la administración que ejerce sobre los recursos de los regímenes que administra (RPM) y los propios de la Empresa, COLPENSIONES deberá: **“determinar los ingresos, gestionar el recaudo y cobro, incluyendo cobro coactivo, y administrar las reservas e inversiones”**. (Negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, en el numeral 15 del artículo 6º del Decreto 309 de 2017 también se consagró, como función de dicha administradora de pensiones: *“Elaborar y mantener actualizados los cálculos actuariales con el fin de cuantificar el pasivo pensional de las mesadas actuales, futuras, conmutaciones pensionales, bonos, cuotas partes y realizar los demás cálculos que sean necesarios de conformidad con las normas legales”*.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este despacho concluye que es necesario que las administradoras de pensiones ejecuten los trámites tendientes a obtener las

---

<sup>5</sup> Sentencias T-387 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas; T-362 de 2011 M.P. Mauricio González; T-979 de 2011 M.P. Nilson Pinilla; T-906 de 2013 M.P. María Victoria Calle y T-708 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero, entre otras

<sup>6</sup> Regulados en los artículos 2.2.4 y 3.1.2.2.4.4 de la Resolución 504 de 2013

*Radicado N.º:* 73001-33-33-004-2022-00116-00  
*Medio De Control:* Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
*Demandante:* Elio Fabio Rodríguez Mendoza  
*Demandado:* Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

contribuciones pensionales y los aportes de la historia laboral de sus afiliados, ya que no es atribuible al trabajador la mora del empleador en realizar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, y mucho menos lo es el actuar negligente de las administradoras, cajas o fondos de pensiones al momento recolectar la información necesaria para consolidar la historia laboral del empleado.

## **7. DE LO PROBADO EN EL PROCESO**

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

### **7.1. Prueba Documental**

#### **- Parte demandante**

Documentos contenidos en el folio 005 del expediente electrónico.

1. Poder otorgado por el demandante (Fls. 1 y 2).
2. Copia del oficio No. BZ 2021-4545566-0935508 del 19 de mayo de 2021 (Fls. 3 y 4).
3. Copia del oficio No. BZ 2021-2137167-0462436 del 24 de febrero de 2021 (Fls. 5 y 6).
4. Resolución No. SUB 141803 del 2 de julio de 2020, por medio de la cual se reliquida la pensión del señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza (Fls. 7 a 20).
5. Copia del oficio del 15 de abril de 2021, por medio del cual el señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza solicita a COLPENSIONES la corrección de su historia laboral (Fol. 21).
6. Copia del oficio No. 004623 del 3 de agosto de 2020, por medio del cual el Municipio de El Espinal contesta un derecho de petición al señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza (Fol. 22).
7. Copia del formulario de vinculación o actualización al Sistema General de Pensiones (Fol. 23).
8. Copia del oficio No. 0901-AM del 2 de noviembre de 1999 Fol. 24).
9. Copia del oficio No. 18236 del 18 de diciembre de 2019, por medio del cual el Municipio del Espinal le informa al señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza que para la vigencia de los años 1998 y 1999 se hicieron aportes a pensión al ISS y que se le adeudan algunos periodos (Fls. 25 a 27).
10. Copia de la Resolución No. 619 del 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Municipio de El Espinal ordena el pago de unos saldos de aportes pensionales a COLPENSIONES, saldos correspondientes a la relación laboral con el señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza (Fls. 28 a 31).
11. Copia de la certificación laboral del señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza, por los años 1998 a 2001, expedida por el Municipio de El Espinal (Fls. 32 y 33).
12. Copia de la certificación laboral del señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza, por los años 1978 a 2001, expedida por el Municipio de El Espinal (Fls. 34 y 37).
13. Copia de planillas de pago (Fls. 38 a 41).
14. Copia de comprobante de egreso No. 2019006183, orden de pago No. 2019003319 y el registro presupuestal No. 2019001607 (Fls. 42 a 44).
15. Copia de comprobantes de egreso de pagos realizados por el Municipio de El Espinal al ISS (Fls. 45 a 61).

*Radicado N.º:* 73001-33-33-004-2022-00116-00  
*Medio De Control:* Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
*Demandante:* Elio Fabio Rodríguez Mendoza  
*Demandado:* Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

16. Copia de documentos expedidos por el Liceo Infantil y Juvenil del Espinal (Fls. 62 a 86).
17. Constancia de trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos Fls. 87 a 90).

**- Parte Demandada – Municipio de El Espinal**

Documentos obrantes a folio 026 del expediente electrónico.

El despacho debe señalar que los documentos que se van a relacionar en seguida están contenidos en el expediente administrativo aportado por la entidad demandada, documento que consta de 2762 folios, de los cuales se relacionaran los que tienen que ver con el caso concreto.

1. Copia de los formularios de solicitud de corrección de historia laboral, presentados por el señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza el 14 de agosto de 2013, 10 de mayo de 2019, 9 de febrero de 2020, 23 de julio de 2020 (Fls. 12 a 20).
2. Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL (Fls. 21 a 38).
3. Copia de la Resolución No. SUB 306571 del 8 de noviembre de 2019, por medio de la cual COLPENSIONES le reconoce pensión de vejez al señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza (Fol. 48 a 63).
4. Copia del formato No. 3(B) – Certificación de Salarios mes a mes de los años 1978, 1979, 1992, 1994, 1998 y 1999 (Fls. 67 a 82).
5. Reporte de semanas cotizadas en pensiones correspondiente al periodo enero de 1967 a julio de 2019 (Fls. 83 a 88).
6. Copia de Certificación laboral a nombre del señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza, de los años 1978 a 1986, 1992 a 1994 y 1998 a 2001, expedida por el Municipio de El Espinal (Fls. 93 a 96).
7. Copia de la Res. No. 619 del 18/diciembre/2019, por medio de la cual el Municipio de El Espinal ordena el pago de unos saldos de aportes pensionales correspondientes al señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza a COLPENSIONES (Fls. 131 a 134).
8. Copia de los comprobantes de egreso expedidos con ocasión del pago de los aportes del personal activo, que hiciera el Municipio de El Espinal al ISS por los periodos comprendidos entre el mes de julio a diciembre de 1999 (Fls. 182 a 196).
9. Copia de la Res. No. SUB141803 del 2/julio/2020, la cual COLPENSIONES reliquida la pensión a Elio Fabio Rodríguez Mendoza (Fls. 200 a 211).
10. Copia del formato de certificado de información laboral expedido por el ITFIP, donde certifica que Elio Fabio Rodríguez Mendoza laboró para esa entidad entre el 1° de julio y el 28 de agosto de 1992 y el 1° al 31 de octubre de 1992 (Fol. 288).
11. Copia del certificado de salarios pagados mes a mes a Elio Fabio Rodríguez Mendoza por el Municipio de El Espinal, correspondiente al año 1978 (Fol. 306).
12. Copia del certificado de salarios pagados mes a mes a Elio Fabio Rodríguez Mendoza por el Municipio de El Espinal, correspondiente al año 1979 (Fol. 307).
13. Copia del certificado de salarios pagados mes a mes a Elio Fabio Rodríguez Mendoza por el Municipio de El Espinal, correspondiente al año 1992 (Fol. 315).
14. Copia del certificado de salarios pagados mes a mes a Elio Fabio Rodríguez Mendoza por el Municipio de El Espinal, correspondiente al año 1994 (Fol. 317).

*Radicado N.º:* 73001-33-33-004-2022-00116-00  
*Medio De Control:* Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
*Demandante:* Elio Fabio Rodríguez Mendoza  
*Demandado:* Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

15. Copia del certificado de salarios pagados mes a mes a Elio Fabio Rodríguez Mendoza por el Municipio de El Espinal, correspondiente al año 1998 (Fol. 318).
16. Copia del certificado de salarios pagados mes a mes a Elio Fabio Rodríguez Mendoza por el Municipio de El Espinal, correspondiente al año 1999 (Fol. 319).
17. Copia de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, expedidas por el ITFIP y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls. 394 a 414).
18. Copia del oficio BZ2020-2917263-0627969 del 4 de marzo de 2020, donde COLPENSIONES informa a Elio Fabio Rodríguez Mendoza que, conforme al CETIL remitido por el ITFIP, se tuvieron en cuenta unos periodos de tiempo en su historial laboral, entre ellos los meses de julio, agosto y octubre de 1992 (Fls. 493 y 494).
19. Copia del oficio BZ2021-4545566-0935508 del 19 de mayo de 2021, por medio del cual COLPENSIONES le contesta un derecho de petición radicado el 20 de abril de 2021 por el señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza (Fls. 513 y 514).
20. Copia de la solicitud elevada por el señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza el 20 de abril de 2021 ante COLPENSIONES (Fol. 999).

## **CASO CONCRETO**

Una vez analizado detenidamente el material probatorio que fue allegado al expediente, para el despacho emerge claro que en el presente caso se accederá a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el trámite pendiente para que a su historial laboral ingresen las semanas reclamadas por el señor Rodríguez Mendoza, es un trámite que debe ser adelantado por la entidad empleadora (**Municipio de El Espinal**) y la entidad demandada (**COLPENSIONES**).

A esta conclusión se llega, luego de comprobar que se trata de trámites meramente administrativos. En el caso del Municipio de El Espinal, demostrar la afiliación del empleado al ISS o en su defecto realizar debidamente el cálculo actuarial de los saldos de los aportes que debió consignar a nombre del señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza y proceder a su consignación a favor de la entidad demandada. En el caso de COLPENSIONES, una vez recibido el reporte del pago, proceder a la corrección de la historia laboral del señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza y el posterior estudio de la reliquidación de su pensión de vejez.

Se verifica entonces que los tiempos reclamados por el señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza son los siguientes<sup>7</sup>:

- **19 de enero de 1978 a 28 de febrero de 1979**
- **2 de junio de 1992 a 8 de octubre de 1992**
- **1° de noviembre de 1994 a 5 de enero de 1995**
- **15 de octubre de 1998 a 31 de diciembre de 1999**

Respecto a lo anterior debemos remitirnos a la certificación expedida el 15 de enero de 2015, por la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de El Espinal, la cual obra a folios 93 a 96 del folio 026 del expediente electrónico, donde se puede verificar,

---

<sup>7</sup> De acuerdo con lo decidido en el curso de la Audiencia Inicial celebrada en el presente asunto.

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2022-00116-00  
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Elio Fabio Rodríguez Mendoza  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
Sentencia de Primera Instancia

✓ Para el periodo del **19 de enero de 1978 a 28 de febrero de 1979.**

LA SUSCRITA DIRECTORA DE GESTION DOCUMENTAL DE LA  
ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA

H A C E      C O N S T A R:

Que revisado el archivo de la Alcaldía Municipal, se encontró que el Doctor **ELIO FABIO RODRIGUEZ MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.117.115 expedida en el Espinal Tolima, prestó sus servicios al Municipio de El Espinal Tolima, en los cargos de Secretario Contador del Almacén Municipal, Proveedor Municipal, Director del "IMCET, Secretario de Despacho de la Alcaldía Municipal Grado 002 Código 020, Periodos Comprendidos del 19 de Enero de 1978 al 19 de Noviembre de 1986, del 02 de Junio de 1992 al 02 de Enero de 1995, del 15 de Octubre de 1998 al 05 de Diciembre de 2001, según el siguiente detalle:

AÑOS:

**1978**

Laboró del diecinueve (19) de Enero al treinta y uno (31) de Diciembre en el cargo de Secretario Contador del Almacén Municipal, con una asignación mensual de cuatro mil doscientos treinta pesos moneda corriente (\$ 4.230.00 mct), se le hicieron descuentos a Seguridad Social con destino a la Caja de Previsión Municipal.

**1979**

Laboró del primero (01) de Enero al treinta y uno (31) de Diciembre en el cargo de Proveedor Municipal, con una asignación mensual de cinco mil pesos moneda corriente (\$ 5.000.00 mct), se le hicieron descuentos a Seguridad Social con destino a la Caja de Previsión Municipal de enero a febrero y de marzo a diciembre con destino al I.S.S.

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual
1978	Enero		\$ 1.692
1978	Febrero		\$ 4.230
1978	Marzo		\$ 4.230
1978	Abril		\$ 4.230
1978	Mayo		\$ 4.230
1978	Junio		\$ 4.230
1978	Julio		\$ 4.230
1978	Agosto		\$ 4.230
1978	Septiembre		\$ 4.230
1978	Octubre		\$ 4.230
1978	Noviembre		\$ 4.230
1978	Diciembre		\$ 4.230
1978	Enero		\$ 4.230
1978	Febrero		\$ 4.230
1978	Marzo		\$ 4.230
1978	Abril		\$ 4.230
1978	Mayo		\$ 4.230
1978	Junio		\$ 4.230
1978	Julio		\$ 4.230
1978	Agosto		\$ 4.230
1978	Septiembre		\$ 4.230
1978	Octubre		\$ 4.230
1978	Noviembre		\$ 4.230
1978	Diciembre		\$ 4.230

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2022-00116-00  
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Elio Fabio Rodríguez Mendoza  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
Sentencia de Primera Instancia

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual
1979	Enero		\$ 5.000
1979	Febrero		\$ 5.000
1979	Marzo		\$ 5.000
1979	Abril		\$ 5.000
1979	Mayo		\$ 5.000
1979	Junio		\$ 5.000
1979	Julio		\$ 5.000
1979	Agosto		\$ 5.000
1979	Septiembre		\$ 5.000
1979	Octubre		\$ 5.000
1979	Noviembre		\$ 5.000
1979	Diciembre		\$ 5.000
1979	Enero		\$ 5.000
1979	Febrero		\$ 5.000
1979	Marzo		\$ 5.000
1979	Abril		\$ 5.000
1979	Mayo		\$ 5.000
1979	Junio		\$ 5.000
1979	Julio		\$ 5.000
1979	Agosto		\$ 5.000
1979	Septiembre		\$ 5.000
1979	Octubre		\$ 5.000
1979	Noviembre		\$ 5.000
1979	Diciembre		\$ 5.000

Lo anterior es corroborado con la copia del **Formato No. 3(B) – Certificación de Salarios mes a mes**, obrante a folios 67 y 68 del folio 026 del expediente electrónico.

✓ Para el periodo del **2 de junio de 1992 a 8 de octubre de 1992**.

**1992**

Laboró del dos (02) de Junio al treinta y uno (31) de Diciembre en el cargo de Director del Instituto Municipal de Cultura y Turismo, con una asignación mensual de ciento veinte mil pesos moneda corriente (\$ 120.000.00 mct), se le hicieron descuentos a Seguridad Social con destino al I.S.S.

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2022-00116-00  
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Elio Fabio Rodríguez Mendoza  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
Sentencia de Primera Instancia

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual
1992	Enero		
1992	Febrero		
1992	Marzo		
1992	Abril		
1992	Mayo		
1992	Junio		
1992	Julio		
1992	Agosto		
1992	Septiembre		
1992	Octubre		
1992	Noviembre		
1992	Diciembre		
1992	Enero		
1992	Febrero		
1992	Marzo		
1992	Abril		
1992	Mayo		
1992	Junio		\$ 116.000
1992	Julio		\$ 120.000
1992	Agosto		\$ 120.000
1992	Septiembre		\$ 120.000
1992	Octubre		\$ 120.000
1992	Noviembre		\$ 120.000
1992	Diciembre		\$ 120.000

Lo anterior es corroborado con la copia del **Formato No. 3(B) – Certificación de Salarios mes a mes**, obrante a folio 76 del folio 026 del expediente electrónico.

✓ Para el periodo del **1° de noviembre de 1994 a 5 de enero de 1995**, podemos notar que solo se certifican como días laborados el 1 y 2 de enero de 1994.

**1994**

Laboró del primero (01) de Enero al dos (02) de Enero en el cargo de Director del Instituto Municipal de Cultura y Turismo, con una asignación mensual de trescientos catorce mil quinientos treinta y dos pesos moneda corriente (\$ 314.532.00 mct), y gastos de representación por valor de doscientos diecinueve mil seiscientos pesos moneda corriente (\$ 219.600.00 mct) se le hicieron descuentos a Seguridad Social con destino al I.S.S.

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2022-00116-00  
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Elio Fabio Rodríguez Mendoza  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
Sentencia de Primera Instancia

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual
1994	Enero		\$ 20.959
1994	Febrero		
1994	Marzo		
1994	Abril		
1994	Mayo		
1994	Junio		
1994	Julio		
1994	Agosto		
1994	Septiembre		
1994	Octubre		
1994	Noviembre		
1994	Diciembre		
1994	Enero		
1994	Febrero		
1994	Marzo		
1994	Abril		
1994	Mayo		
1994	Junio		
1994	Julio		
1994	Agosto		
1994	Septiembre		
1994	Octubre		
1994	Noviembre		
1994	Diciembre		

Lo anterior es corroborado con la copia del **Formato No. 3(B) – Certificación de Salarios mes a mes**, obrante a folio 78 del folio 026 del expediente electrónico.

✓ Para el periodo del **15 de octubre de 1998 a 31 de diciembre de 1999**.

**1998**

Laboró del quince (15) de Octubre al treinta y uno (31) de Diciembre en el cargo de Secretario de Despacho de la Alcaldía Municipal Grado 002 Código 020, con una asignación mensual de novecientos ochenta y un mil pesos moneda corriente (\$ 981.000.00 mct), se le hicieron descuentos a Pensión con destino al I.S.S.

**1999**

Laboró del primero (01) de Enero al treinta y uno (31) de Diciembre en el cargo Secretario de Despacho de la Alcaldía Municipal Grado 002 Código 020, con una asignación mensual de un millón ciento setenta y siete mil doscientos pesos moneda corriente (\$ 1.177.200.00 mct), se le hicieron descuentos a Pensión con destino al I.S.S.

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual
1998	Enero		
1998	Febrero		
1998	Marzo		
1998	Abril		
1998	Mayo		
1998	Junio		
1998	Julio		
1998	Agosto		
1998	Septiembre		
1998	Octubre		
1998	Noviembre		
1998	Diciembre		
1998	Enero		
1998	Febrero		
1998	Marzo		
1998	Abril		
1998	Mayo		
1998	Junio		
1998	Julio		
1998	Agosto		
1998	Septiembre		
1998	Octubre		\$ 490.500
1998	Noviembre		\$ 981.000
1998	Diciembre		\$ 981.000

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2022-00116-00  
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Elio Fabio Rodríguez Mendoza  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
Sentencia de Primera Instancia

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual
1999	Enero		\$ 1.777.200
1999	Febrero		\$ 1.777.200
1999	Marzo		\$ 1.777.200
1999	Abril		\$ 1.777.200
1999	Mayo		\$ 1.777.200
1999	Junio		\$ 1.777.200
1999	Julio		\$ 1.777.200
1999	Agosto		\$ 1.777.200
1999	Septiembre		\$ 1.777.200
1999	Octubre		\$ 1.777.200
1999	Noviembre		\$ 1.777.200
1999	Diciembre		\$ 1.777.200
1999	Enero		\$ 1.777.200
1999	Febrero		\$ 1.777.200
1999	Marzo		\$ 1.777.200
1999	Abril		\$ 1.777.200
1999	Mayo		\$ 1.777.200
1999	Junio		\$ 1.777.200
1999	Julio		\$ 1.777.200
1999	Agosto		\$ 1.777.200
1999	Septiembre		\$ 1.777.200
1999	Octubre		\$ 1.777.200
1999	Noviembre		\$ 1.777.200
1999	Diciembre		\$ 1.777.200

Lo anterior es corroborado con la copia del **Formato No. 3(B) – Certificación de Salarios mes a mes**, obrante a folios 79 y 80 del mismo documento.

Respecto a este periodo de tiempo, se debe señalar que a folio 182 a 196 del folio 026 del expediente electrónico, obra copia de comprobantes de egreso expedidos por el Municipio de El Espinal, donde se relaciona el pago del valor de los aportes que hiciera ese ente territorial al extinto Instituto de Seguros Sociales – ISS, dichos aportes corresponden a los meses de julio a diciembre del año 1999, y en el detalle de estos comprobantes se lee que corresponden al **“valor de los aportes que hace el Municipio del Espinal del personal activo”**.

- **De los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación de la pensión que disfruta el demandante**

A través de la **Resolución No. 2019-6096021 SUB 306571 del 8 de noviembre de 2019** (Fls. 48 a 62) la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez a favor del señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza en los siguientes términos:

*“(…) Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,211 días laborados, correspondientes a **1,315 semanas**. (…)*

*Para los ciclos comprendidos entre **1978/01 a 1979/02** laborados con el **MUNICIPIO DEL ESPINAL**, identificado (a) con NIT N° 890702027, nos permitimos informar que dado que dichos ciclos corresponden a tiempos laborados con Entidades Públicas, los mismos se encuentran en proceso de validación y confirmación con el fin que sean certificados mediante plataforma CETIL (véase la norma abajo transcrita), solicitando a esta Entidad la generación del respectivo certificado mediante radicado BZ2019\_14407487-3189974, quedando Colpensiones atenta a la respuesta de la Entidad correspondiente. (…)* **Así las**

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2022-00116-00  
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Elio Fabio Rodríguez Mendoza  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
Sentencia de Primera Instancia

**cosas, es procedente aclarar que dichos tiempos no serán tenidos en cuenta en el conteo de semanas para el presente acto administrativo. (...)**

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera: IBL: 5,418,355 x 62.23 = \$ 3,371,842 (...)" (Resalta el despacho).

Luego, mediante **Resolución No. 2020-3131961 SUB 141803 del 2 de julio de 2020** (Fls. 200 a 211) COLPENSIONES procedió a reliquidar la pensión del señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza, en los siguientes términos:

"(...) Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios: (...)

INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACI	19920102	19920331	TIEMPO SERVICIO	89
INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACI	19920402	19920430	TIEMPO SERVICIO	29
INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACI	19920502	19920530	TIEMPO SERVICIO	29
INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACI	19920701	19920828	TIEMPO SERVICIO	58
INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACI	19921001	19921031	TIEMPO SERVICIO	30
RODRIGUEZ MENDOZA ELIO FABIO	19990701	19990731	TIEMPO SERVICIO	30
RODRIGUEZ MENDOZA ELIO FABIO	19990801	19990831	TIEMPO SERVICIO	30
ALCALDIA MUNICIPAL DEL ESPINAL	20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACI	19920502	19920530	UGPP	29
INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACI	19920701	19920828	UGPP	58
INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACI	19921001	19921031	UGPP	30
INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACI	19921101	19921130	UGPP	30

(...) Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11.110 días laborados, correspondientes a **1587 semanas** (...)

Que conforme al análisis jurídico, el interesado tiene derecho a la reliquidación de su pensión de VEJEZ. Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 5.418.355 x 69.73 = \$3.778.219 (...)" (Resalta el despacho).

Conforme lo anteriormente referenciado, se tiene que la entidad demandada en el acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez al señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza - **Res. 2019-6096021 SUB 306571 del 8 de noviembre de 2019**, lo hizo sobre un total de **1315 semanas**, donde no estaban incluidas las alegadas por el demandante dentro del presente medio de control.

Luego, en la **Res. 2020-3131961 SUB 141803 del 2 de julio de 2020**, reliquidó la mencionada prestación sobre un total de **1587 semanas**, en esta ocasión incluyó, entre otros, los siguientes periodos en su historia laboral:

- Del 1° de julio al 28 de agosto de 1992 (ITFIP)
- Del 1° al 31 de octubre de 1992 (ITFIP)
- Del 1° de julio al 31 de agosto de 1999 (Cotización como Independiente)

Radicado N.º: 73001-33-33-004-2022-00116-00  
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Elio Fabio Rodríguez Mendoza  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
Sentencia de Primera Instancia

No obstante, tal y como se advierte, las cotizaciones tenidas en cuenta no tuvieron origen en la vinculación laboral del accionante con el ente territorial MUNICIPIO DE EL ESPINAL, por lo que, se deberá tener en cuenta que subsiste la obligación del municipio de realizar la cotización que le corresponde.

Pero si existiere hasta este momento alguna duda de los tiempos reclamados por el demandante, solamente basta con remitirnos a la **Resolución No. 619 del 18 de diciembre de 2019** (Fls. 131 a 134), expedida por el alcalde del Municipio del Espinal. *“Por medio de la cual, se ordena el pago de unos saldos de aportes pensionales a COLPENSIONES con Nit. 900336004-7 de un ex funcionario de la Alcaldía Municipal de El Espinal, Tolima”*. En ese acto administrativo la entidad territorial reconoce como laborados por el señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza, unos periodos entre los que se encuentran la totalidad de los reclamados en el presente medio de control, como se demuestra a continuación:

RESOLUCIÓN No. 619 de 2019 (Diciembre 18)			
<i>“Por medio de la cual, se ordena el pago de unos saldos de aportes pensionales a COLPENSIONES con Nit. 900336004-7 de un ex funcionario de la Alcaldía Municipal de El Espinal, Tolima.”</i>			
El ALCALDE MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA, en uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales y			
<b>CONSIDERANDO:</b>			
Que, según certificación expedida por la Dirección Administrativa de Talento Humano, el señor <b>ELIO FABIO RODRIGUEZ MENDOZA</b> identificado con cedula de ciudadanía No. 93.117.115, ex funcionario de la Alcaldía Municipal, <b>prestó sus servicios al Municipio como a continuación se detalla:</b>			
PERIODO	CARGO	ASIGNACION MENSUAL	FONDO PENSIONAL
19 de enero a 31 de diciembre de 1978	Secretario contador almacén	\$4.230.	Instituto de Seguros Sociales ISS
01 de enero a 31 de diciembre de 1979	Proveedor Municipal	\$5.000	Instituto de Seguros Sociales ISS
01 de enero a 31 de diciembre de 1980	Proveedor Municipal	\$6.000	Instituto de Seguros Sociales ISS
01 de enero a 31 de diciembre de 1981	Proveedor Municipal	\$6.900	Instituto de Seguros Sociales ISS
01 de enero al 31 de diciembre de 1982	Proveedor Municipal	\$12.000	Instituto de Seguros Sociales ISS
01 de enero al 31 de diciembre de 1983	Proveedor Municipal	\$15.000	Instituto de Seguros Sociales ISS
01 de enero al 31 de diciembre de 1984	Proveedor Municipal	\$17.700	Instituto de Seguros Sociales ISS
01 de enero al 31 de diciembre de 1985	Proveedor Municipal	\$21.240	Instituto de Seguros Sociales ISS
01 de enero al 19 de noviembre de 1986	Proveedor Municipal	\$25.500	Instituto de Seguros Sociales ISS
02 de junio al 31 de diciembre de 1992	Director I.M.C.E.T	\$120.000	Instituto de Seguros Sociales ISS
01 de enero al 31 de diciembre de 1993	Director I.M.C.E.T,	\$257.813 +(\$180.000 de gastos de representación	Instituto de Seguros Sociales ISS
01 de enero al 31 de diciembre de 1994	Director I.M.C.E.T	\$314.5532 +\$219.600 de gastos de representación	Instituto de Seguros Sociales ISS
01 de enero al 02 de enero de 1995	Director I.M.C.E.T	\$383.729	Instituto de Seguros Sociales ISS
15 de octubre al 31 de diciembre de 1998	Secretario General de la Alcaldía	\$981.000 + \$472.000 de gastos de representación	Instituto de Seguros Sociales ISS
01 de enero al 31 de diciembre de 1999	secretario de despacho	\$1.177.200 +\$556.960 de gastos de representación	Instituto de Seguros Sociales ISS
01 de enero 31 de diciembre de 2000	secretario de despacho	\$1.294.920 + \$606.900 de gastos de representación	Instituto de Seguros Sociales ISS
01 de enero al 5 de diciembre de 2001	secretario de despacho	\$1.411.462 +\$741.520 de gastos de representación	Instituto de Seguros Sociales ISS

**Radicado N.º:** 73001-33-33-004-2022-00116-00  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Elio Fabio Rodríguez Mendoza  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Sentencia de Primera Instancia**

---

En esta misma resolución el municipio de El Espinal reconoce que, “(...) para el periodo de los años 1998, 1999, 2000 y 2001, realizó pagos parciales y globalizados al extinto Instituto de Seguros Sociales ISS, hoy Colpensiones por concepto de aportes a pensiones de los funcionarios activos del momento. (...)”.

La Resolución ordena el pago de aportes por los siguientes periodos:

AÑO	PERIODO
1998	15 de octubre a 31 de diciembre
1999	01 de enero a 30 de junio; 01 de septiembre a 31 de diciembre.
2000	01 de febrero al 31 de diciembre
2001	01 de febrero al 30 de abril

El pago de los valores generados por este concepto, por valor de \$35.196.100 se realizó el 19 de diciembre de 2019, pero, aunque COLPENSIONES recibió el dinero, se ha negado a incluir dentro de la historia laboral del señor Rodríguez Mendoza los periodos de tiempo que ya se encuentran reconocidos por su empleador, lo que ha conllevado a que la entidad demandada no considere la posibilidad de reliquidar la pensión de vejez del demandante conforme a los tiempos alegados por este.

Luego de múltiples solicitudes elevadas por el señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza ante COLPENSIONES para que su pensión sea reliquidada con la inclusión de la totalidad de los tiempos laborados, se expide el **Oficio No. BZ 2021-4545566-0935508 del 19 de mayo de 2021** (Fls. 513 y 514), donde le señalan que los periodos reclamados por el demandante no están registrados o que el pago realizado el 19 de diciembre de 2019 no se tiene en cuenta, por lo que “(...) le sugerimos requerir al empleador copia de la afiliación con el ISS con sello de radicación legible correspondiente al momento en el cual inició sus aportes o de lo contrario cálculo actuarial, fallo/sentencia que dio lugar a los pagos extemporáneos. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar. Una vez tenga los documentos deberá radicarlos en un punto de atención al ciudadano. (...)”, es decir, extrañamente la responsabilidad de este trámite se le traslada al pensionado, cuando se denota que son trámites puramente administrativos que debe realizar la entidad empleadora o la que tiene a su cargo la actualización de la historia laboral y el pago de la pensión.

El argumento de COLPENSIONES para no incluir en la historia laboral del demandante los tiempos referidos anteriormente, es que para esos periodos no se evidencia afiliación del empleado, por lo que procede en este caso, que la liquidación y pago de los aportes dejados de cancelar por la entidad empleadora, se hagan a través de la fórmula de **cálculo actuarial**, y no, como lo hizo el municipio de El Espinal en su Resolución No. 619 del 18 de diciembre de 2019 o en caso contrario, se exige del ente territorial que demuestre la calidad de afiliado que ostentaba para la época el señor Rodríguez Mendoza.

**Radicado N.º:** 73001-33-33-004-2022-00116-00  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Elio Fabio Rodríguez Mendoza  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Sentencia de Primera Instancia**

---

Estos argumentos esbozados por la entidad demandada no son de recibo para este despacho judicial, puesto que, dentro del presente trámite judicial se demostró fehacientemente que el señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza sí laboró para el Municipio de El Espinal, pues no solo se encuentra demostrado con la certificación expedida por la alcaldía de ese municipio (Fls. 93 a 96), sino que se ratificó a través del acto administrativo contenido en la Resolución No. 619 del 8 de diciembre de 2019 (Fls. 131 a 134). En este orden de ideas, al estar probada la relación laboral del demandante con el municipio de El Espinal para la época de los periodos que se reclaman en la presente demanda, no queda otra salida que acceder a las pretensiones de la demanda, puesto que, lo exigido por COLPENSIONES para actualizar su historia laboral y proceder con el estudio de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Rodríguez Mendoza, depende de trámites meramente administrativos que le corresponde adelantar a la hoy demandada en calidad de administradora de pensiones, por lo que no es aceptable que esa carga le sea trasladada al pensionado.

De esta forma, la demandada, deberá adelantar las gestiones administrativas que le son propias para que proceda con la actualización de la historia laboral del señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza identificado con C.C. 93.117.115, incluyendo los siguientes periodos:

- ✓ Del 19 de enero de 1978 al 28 de febrero de 1979
- ✓ Del 02 de junio de 1992 al 08 de octubre de 1992
- ✓ Del 01 de noviembre de 1994 al 02 de enero de 1995
- ✓ Del 15 de octubre de 1998 al 31 de diciembre de 1999

Ahora bien, en los siguientes periodos:

- Del 1° de julio al 28 de agosto de 1992 (ITFIP)
- Del 1° al 31 de octubre de 1992 (ITFIP)
- Del 1° de julio al 31 de agosto de 1999 (Cotización como Independiente)

La administradora de pensiones deberá dar aplicación a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, *las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal.*

Finalmente, reseña el Despacho que resulta claro que el trabajador, señor ELIO FABIO RODRÍGUEZ MENDOZA, se encuentra actualmente afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y lo estuvo también cuando era administrado por el ISS. De esta manera, en criterio del Despacho, NO se cumple con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, así como en el Decreto 1748 de 1995 artículo 57 y en el Decreto 3798 de 2003 artículo 17, para considerar que, ante una presunta falta de afiliación, el traslado de aportes a la administradora de pensiones se deba surtir aplicando la fórmula de cálculo actuarial.

*Radicado N.º:* 73001-33-33-004-2022-00116-00  
*Medio De Control:* Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
*Demandante:* Elio Fabio Rodríguez Mendoza  
*Demandado:* Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
*Sentencia de Primera Instancia*

---

## **SINTESIS DE LA DECISION**

En conclusión, se tiene que al estar probado que el demandante tuvo una relación laboral con el Municipio de El Espinal, por los periodos que solicita sean incluidos en su historial laboral y que durante esos periodos fue la entidad empleadora quien debió responder por los aportes al Sistema General de Seguridad Social y de Pensiones y además, que de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones el adelantar el proceso de cobro ante el empleador que omita realizar el pago de los aportes respectivos, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda y ordenará a COLPENSIONES que adelante las gestiones administrativas que le son propias para que proceda con la actualización de la historia laboral del señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza y consecuentemente, deberá proceder a reliquidar la pensión de vejez que le fue reconocida, calculando la tasa de reemplazo con la inclusión del tiempo que se va a sumar. La autoridad pensional, de acuerdo con las atribuciones legales que le son propias, de ser el caso, deberá adelantar las acciones de cobro que estime pertinentes de considerar que se adeudan saldos sobre lo ya reconocido por concepto de aportes, a cargo del ente territorial Municipio de El Espinal.

## **COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de esta instancia a la PARTE DEMANDADA – COLPENSIONES-, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Radicado N.º:** 73001-33-33-004-2022-00116-00  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Elio Fabio Rodríguez Mendoza  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Sentencia de Primera Instancia**

---

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No. BZ 2021-4545566-0935508 del 19 de mayo de 2021**, suscrito por el Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, por medio del cual resolvió la solicitud radicada por el demandante en 20 de abril de 2021, y en el que negó al señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza la corrección de su historial laboral y posterior reliquidación de su pensión de vejez, conforme a lo esbozado en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- que adelante las gestiones administrativas que le son propias para que proceda con la actualización de la historia laboral del señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza identificado con C.C. 93.117.115, incluyendo los siguientes periodos:

- ✓ Del 19 de enero de 1978 al 28 de febrero de 1979
- ✓ Del 02 de junio de 1992 al 08 de octubre de 1992
- ✓ Del 01 de noviembre de 1994 al 02 de enero de 1995
- ✓ Del 15 de octubre de 1998 al 31 de diciembre de 1999

En los siguientes periodos:

- Del 1° de julio al 28 de agosto de 1992 (ITFIP)
- Del 1° al 31 de octubre de 1992 (ITFIP)
- Del 1° de julio al 31 de agosto de 1999 (Cotización como Independiente)

La administradora de pensiones deberá dar aplicación a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, *las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán, sin exceder el tope legal.*

**TERCERO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, que una vez actualizada la historial laboral del señor Elio Fabio Rodríguez Mendoza, proceda a **RELIQUIDAR** su pensión de vejez, incluyendo los tiempos laborados por éste con el Municipio de El Espinal, de acuerdo con lo ordenado en precedencia. La autoridad pensional, en atención a las atribuciones legales que le son propias, de ser el caso, deberá adelantar las acciones de cobro que estime pertinentes con el fin de que el ente territorial Municipio de El Espinal efectúe el pago que le atañe por concepto de aportes dejados de realizar.

**Radicado N.º:** 73001-33-33-004-2022-00116-00  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Elio Fabio Rodríguez Mendoza  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Sentencia de Primera Instancia**

---

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada por las razones expuestas con antelación, incluyéndose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por Secretaría, liquídense.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, y si la misma no fuere apelada, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el sistema SAMAI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZA**